

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2017-00001</b> -00
Demandante	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado	COLPENSIONES
Vinculado	ADRES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve solicitud de sucesión procesal – admite llamamiento en garantía – resuelve solicitud de coadyuvancia

Revisado el proceso de la referencia encuentra esta Agencia Judicial que en el PDF 182 del archivo digital “2017-00001 (2020-03-16) 01 EXPEDIENTE” reposa solicitud, a través de la cual, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó que se le tenga como sucesora procesal del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Para el efecto informó que con la creación del ADRES, fue suprimida la Dirección de Fondos de la Protección Social con el objetivo de evitar duplicidad de funciones y atendiendo lo ordenado expresamente en el art. 3 del Decreto 1432 de 2012 al modificar el numeral tercero del art. 5 del Decreto 4107 de 2011 y suprimir del Despacho de Viceministro de Protección Social a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección.

Que como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social atendiendo a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial por ser una competencia exclusiva del ADRES.

El código General del Proceso en lo correspondiente a la sucesión procesal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial tendrá como sucesor procesal del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De otro lado, encuentra el Juzgado que, mediante auto del día 5 de septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el art. 301 del CGP, se entenderán notificadas por conducta concluyente a las entidades COLPENSIONES y a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

El anterior auto fue notificado mediante estados de fecha 19 de septiembre de 2017.

De forma oportuna el día 30 de mayo de 2017, COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda, formulando en esta oportunidad solicitud de llamamiento en garantía frente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el evento de presentarse un fallo desfavorable a sus intereses, la llamada en garantía realice el reintegro de las sumas de dinero cotizadas al Sistema General de Seguridad Social, por cuanto, en su criterio, la Superintendencia es la entidad llamada a realizar el reintegro de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 3361 de 2013.

En atención a lo anterior, el Despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por considerar que se cumplen los requerimientos normativos contenidos en el artículo 225 del CPACA, al afirmar la parte interesada que existe un fundamento legal para ello, contenido en la Resolución N° 3361 de 2013, por medio de la cual, se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y garantía, apropiados o reconocidos sin justa causa.

De otra parte, en los PDF 149 y 169 del archivo digital *ibídem*, reposan memoriales de los días 28 de junio y 07 de julio de 2017, a través de los cuales, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social, solicita se le tenga como **Coadyuvante** de la parte demandante en razón a que le asiste interés directo en el resultado del proceso.

Cabe indicar que sí bien el Juzgado vinculo al FOSYGA de conformidad con el art. 61 del CGP, lo cierto es que la entidad que lo representaba en aquel momento solicitó de forma expresa que su intervención se diera a título de coadyuvante de la parte actora.

En consecuencia por cumplir con los requerimientos normativos contenidos en el artículo 224 del CPACA, el Juzgado accederá a la solicitud formulada, empero, para todos los efectos, la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de la Protección Social se entenderá como la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dado que, tal como fue señalado en líneas anteriores, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, fue suprimida, por lo

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016, ADRES asumió el conocimiento de los procesos judiciales en curso en donde era parte el FOSYGA, esto en condición de sucesora procesal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como sucesor procesal del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en líneas anteriores.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por COLPENSIONES frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO: DISPONER** la citación de la llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para que responda el llamamiento y para que presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 66 del CGP y 225 del CPACA.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la llamada en garantía dispone de dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, por Secretaría del Juzgado se procederá con su notificación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, donde se deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia de la providencia a notificar y del llamamiento en garantía y sus anexos.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 66 del CGP, la notificación de la presente providencia a la entidad llamada, deberá realizarse dentro de los **seis (6)** meses siguientes, **so pena de declararse ineficaz.**

**SEXTO: TENER** al ADRES como coadyuvante de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la Sociedad ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES, identificada con el NIT 901.040.675-0, para que represente los intereses de COLPENSIONES dentro del presente proceso de conformidad con la documentación obrante en el PDF 273 y ss., del archivo digital ibídem.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que efectúa ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, representante legal de ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES, en cabeza de la Dra. LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE, portadora de la T.P N° 165.757 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución obrante en el archivo digital "2017-00001 (2020-11-24) SOLICITUD".

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial a la abogada ASTRID YUBEIBY VERA OQUENDO, portadora de la T.P N° 257.574 del C. S. de la J., para que represente los intereses de ADRES de conformidad con el mandato obrante en el PDF 306.

**NOVENO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**DECIMO:** Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

**UNDECIMO:** Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3173dff29ebb9f99ef7ff51c78e0cee9d19fe47f8c94931a7418002eccb5cbd**

Documento generado en 11/12/2020 10:36:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**